



Resolución Gerencial General Regional N° 237 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao,

08 ABR. 2010

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **Doña Claudia Rosa Bejarano Pfeng** contra la **Resolución Directoral Regional N° 000924** de fecha 03 de Marzo del 2010, y el Informe N° 312-2010-GRC/GAJ de fecha 07 de Abril del 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 35948 de fecha 10 de Diciembre del 2009, Doña Claudia Bejarano Pfeng, solicita la autorización para brindar servicios educativos en el nivel secundario en su local ubicado en la Av. Faucett 1985-1989, Urb. Virú, Bellavista – Callao;

Que, en virtud al Informe Técnico N° 176-09-ER-UGI-DREC de fecha 17 de Diciembre del 2009, se emite la **Resolución Directoral Regional N° 004054** de fecha 29 de Diciembre donde la autoridad educativa resuelve: DENEGAR la solicitud de la administrada para brindar servicios educativos de nivel secundario;

Que, mediante Expediente N° 002511 de fecha 22 de Enero del 2010, Doña Claudia Rosa Bejarano Pfeng interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 004054 por considerar que resulta desproporcionado que no se haya valorado el antecedente de gestión educativa que viene desarrollando su Institución. Asimismo porque en su oportunidad se le comunicó al Jefe de la Unidad de Gestión Institucional las razones de la demora en la presentación del expediente;

Que, con fecha 03 de Marzo del 2010, y en virtud al Informe Legal N° 023-2010-DREC-OAL de fecha 02 de Marzo del 2010, la Dirección Regional de Educación del Callao emite la Resolución Directoral Regional N° 000924 de fecha 03 de Marzo del 2010 declarando IMPROCEDENTE el recurso administrativo de reconsideración;

Que, siendo ello así, con Expediente N° 009675 de fecha 24 de Marzo del 2010 Doña Claudia Rosa Bejarano Pfeng interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 000924 de fecha 03 de Marzo del 2010 por considerar que el normal funcionamiento del Centro Educativo en el Nivel Secundario no causa perjuicio a terceros;

Que, el Recurso impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno y se sustenta en la diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Expediente N° 009675 de fecha 24 de Marzo del 2010, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 000924 de fecha 03 de Marzo del 2010, a fin de que el órgano superior la revoque, disponiendo la ampliación al nivel secundario de su Institución Educativa "LOBACHEVSKY";



Que, en ese sentido se aprecia que **Doña Claudia Rosa Bejarano Pfeng**, solicita la autorización para brindar servicios educativos en el nivel secundario. En consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con relación al Recurso Impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que en estricta aplicación del **Principio de Legalidad** contemplado por el numeral 1.1. del artículo 1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el numeral 1.2. del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes que contiene el **Principio del Debido Procedimiento**, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente, a fin de emitir un pronunciamiento acorde a ley;

Que, del análisis de lo actuado se aprecia que el Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada es declarado Improcedente mediante Resolución Directoral Regional N° 000924 de fecha 03 de Marzo del 2010 en virtud al Informe Legal N° 023-2010-DREC-OAL el mismo que señala que la presentación de la solicitud para la apertura de servicios y funcionamiento del Colegio LOBACHEVSKY en el nivel secundario, fue extemporánea según lo prescrito en la Ley N° 26549 – Ley de Centros y Programas Educativos Privados y su reglamento el D.S N° 009-06-ED;

Que, la recurrente alega en su recurso impugnativo que el normal funcionamiento del Centro Educativo no causa perjuicio alguno a terceros y que por motivos de plazos – extemporaneidad, no pueden vulnerar su derecho al trabajo, situación que no se ajusta a la realidad puesto que si bien es cierto la gestión educativa se viene desarrollando exitosamente, debe respetarse la normatividad correspondiente, cumpliendo con los requisitos y plazos que la misma establece para acceder a las solicitudes de los administrados. Asimismo en el supuesto negado que la administración esté vulnerando su derecho al trabajo, no podría dilucidarse en el ámbito administrativo, sino en la vía judicial, a través de la acción de garantía correspondiente;

Que, en ese sentido cabe señalar que la Ley N° 26549 – Ley de Centros y Programas Educativos Privados y sus reglamento el D.S N° 009-06-ED establece que: **“el plazo para la presentación de solicitudes para el funcionamiento de una institución educativa vence el último día del mes de Octubre del año anterior a aquel en que se va a iniciar el servicio educativo”**, concordante con la Directiva N° 020/08-ER-UGI-DREC aprobada con Resolución Directoral Regional N° 2694-08-DREC;

Que, siendo ello así y según el Informe Técnico N° 176-09-ER-UGI-DREC de fecha 17 de Diciembre del 2009 concordante con lo informado por la Especialista de la Unidad de Gestión Institucional –UGI/DREC, se aprecia que Doña Claudia Rosa Bejarano Pfeng presentó su expediente para la apertura de servicios y funcionamiento del Colegio LOBACHEVSKY el día 10 de Diciembre del 2009, cuando el plazo vencía el último día del mes de Octubre del año 2009, habiendo transcurrido en exceso el plazo prescrito por la Ley N° 26549 – Ley de Centros y Programas Educativos Privados y su reglamento el D.S N° 009-06-ED;

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 000924 de fecha 03 de Marzo del 2010 ha sido emitido según los lineamientos establecidos en las normas señaladas no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna; por ende no resulta amparable lo solicitado por el impugnante debiendo declararse INFUNDADO su recurso impugnativo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;





Resolución Gerencial General Regional N° 237 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 08 ABR. 2010

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **Doña Claudia Rosa Bejarano Pfeng** contra la **Resolución Directoral Regional N° 000924** de fecha 03 de Marzo del 2010, por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución a la apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**


Arq. **FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA**
GERENTE GENERAL REGIONAL

